

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG № 48/16

Señor Secretario General de Gobernación:

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a fin de realizar el correspondiente análisis y consideración, es necesario apuntar previamente algunas observaciones de tipo formal.

De la lectura del escrito deducido por el Sr. Rosón en carácter de socio gerente de la Empresa Multiservicios Rosón S.R.L, obrante a fs. 1042/1204 del Expediente Nº 13417 -Cuerpo 4- se percibe una recopilación de discrepancias respecto del procedimiento de selección del contratante estatal que fueron articuladas mediante distintos mecanismos y en diferentes oportunidades, y que no obstante haber sido respondidas en aquellas ocasiones, se reiteran nuevamente ahora e incluye además argumentos nuevos y obviados en los planteos primigenios.

Así, mediante la actual presentación se pretende, entre otras cosas, impugnar de invalidez absoluta la Preadjudicación y consecuente Adjudicación de la contratación en cuestión, retrotrayendo el proceso licitatorio a la Apertura de Sobres.

Consecutivamente, solicita que se conforme una Comisión de Predigudicación. Además alega Indefensión, Privación de Justicia, Gravedad





EXPEDIENTE N°: 13417/2014 -CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG Nº 48/16

Institucional y Arbitrariedad. Al mismo tiempo solicita la suspensión de los actos de Preadjudicación y Adjudicación por causar graves perjuicios y revestir los mismos de ilegalidad manifiesta.

Adentrándonos en el expediente y particularmente en las objeciones deducidas, se advierte que las observaciones realizadas a las propuestas son repetición de las impugnaciones alegadas contra el Acto de Preadjudicación y que, a su vez, éstas fueron resueltas por Resolución Nº 188/15 de Secretaría General de la Gobernación de fecha 13 de julio de 2015 que luce a fs. 311/313, la cual se encuentra firme en atención al tiempo transcurrido. Con lo cual, no corresponde efectuar el examen sustancial propuesto y ya realizado.

Otro rasgo de relevancia que refuerza el no avocamiento del planteo, radica en la pretensión de invalidez absoluta de la adjudicación y de la licitación Nº 17/15, cuando en verdad no está recurrido en legal tiempo y forma el Decreto Nº 385/15, por el cual se aprueba dicha licitación y se procede a la adjudicación cuestionada.

Pero

ello impide el tratamiento material del planteo, sino también la uraleza de las críticas deducidas.



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG Nº 48/16

Así, del escrito presentado con fecha 4 de febrero de 2016, cuya finalidad es dar por tierra lo dispuesto en el acto administrativo precedentemente aludido, se deduce el carácter de `recurso´ del planteo, no obstante no guardar su forma. Ésto, es decir, el encuadre normativo de toda pretensión, es un deber que pesa sobre la Administración y que haya su fundamento en el principio de informalismo a favor del administrado, consagrado en el artículo 82 del Decreto Nº 1684/79.

Sentado lo anterior, y considerando que la fecha de emisión del mencionado Decreto es el 4 de agosto del 2015, y que el mismo no fue impugnado oportunamente por los medios que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario, es claro que, en razón de la firmeza del acto administrativo, no corresponde ingresar en el análisis sustancial de la pretensión impugnatoria a más de seis meses de emitido el acto que se pretende cuestionar.

Entonces, una vez transcurrido el price por necesario para que el acto administrativo se torne firme, no puede el particular plantear una vez más su reclamo con pretensiones disfrazadas a fin de disimular su desidia frente a los plazos fatales que prevé la ley para



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG Nº 48/16

la interposición de recursos, pues de esta manera se permitiría un trámite administrativo in eternum.

Por el contrario, si aceptamos que la vía del reclamo pudiera utilizarse de manera alternativa a la vía recursiva, carecería de sentido todo el régimen recursivo ideado por la legislación en cuanto a plazos, firmeza del acto, etc..

Todo ello, se sintetiza en las palabras de Tomas Hutchinson (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Tomo 2, pág. 279, Astrea-) al expresar que: "...si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso, cuando no se ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él...".

previstas, improvisadas y hasta amañadas, como la que advertimos en autos, no merecen la atención de la Administración Pública, máxime cuando pocedimientos específicos, debidamente regulados por la ley, no debieran reservar extraños al quejoso dado la vinculación con la Administración

úbilda Provincial por él mismo reconocida en su presentación.

Por tanto, la adopción de vías no

4





EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG № 48/16

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos "Nuevas Rutas S.A.C.V c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte Nº 626/02) sostuvo "...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los Recursos Administrativos", Ed. Abaco, pág. 155, Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)..."

Agrega a su vez, que "...Tal como expresa con precisión el Dr. Armando Canosa al analizar el artículo 1º, inc. e), apart. 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: "Estos conceptos resultan de suma importancia en materia de recursos administrativos dado que estos últimos son, por definición, la impugnación en en materia de un acto administrativo, por lo que cabe concluir que 'una vez vencions los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos se perferá el perecho a articularlos'...". Por tal razón, sostiene el autor, no es





EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG Nº 48/16

posible su prórroga ni de oficio, ni a pedido de parte (Conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155).

En su devenir argumental, el S.T.J indicó también que "...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma valida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)...".

A su vez, señalo "...El ejercicio de esa vestad, la exigencia de cumplimento de los plazos que en virtud de ella se tal lecen y las consecuencias que su inobservancia implican, en modo un principio del debido procedimiento adjetivo, tal como lo



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG № 48/16

considera la parte actora, pues la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes y quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable..." (Fallos 287:145; 290:99; 306:195; entre otros).

Continuando con el razonamiento, expresó que "...Categórico es el artículo 4º del Decreto № 1684/79 al negar la procedencia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer los recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: "en ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad". La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asignar al recurso extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F № 951 y su reglamentación..."

"...Para justificar su rechazo el Doctor

Miguel S. Marienhoff, autor del proyecto de ley de procedimiento administrativo y de su reglamentación, sostuvo que "La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea "informal" no puede conducirnos a un





EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

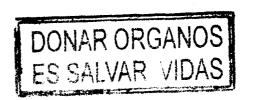
EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG № 48/16

caos dentro de ese procedimiento, no puede desvirtuar las reglas de este último. Donde no hay orden y disciplina, hay anarquía. Esa informalidad del procedimiento no justifica aceptar e institucionalizar semejante 'denuncia de ilegitimidad': 1º Porque no es eso lo que quiso el administrado al promover su recurso. 'Denuncia de ilegitimidad' y 'recurso jerárquico', por ejemplo, son dos cosas distintas. La informalidad debe limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o expresado por este. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos y términos procesales. Esto es absurdo y contradictorio. 2º Porque si la norma vigente establece un plazo para promover un recurso, el administrado tiene el deber jurídico de actuar dentro de ese plazo, no pudiendo algar válidamente que desconocía su existencia, pues un principio general de derecho, vigente en nuestro país, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa (Código Civil, Art 20). Más aún: si el administrado tenía tratos

promover un recurso administrativo, ello implica que el 'ambiente de la danipistración' no debió serle desconocido y que él tenía el deber de averguar cuales eran las reglas de juego para actuar en ese ambiente. Una





EXPEDIENTE N°: 13417/2014 - CUERPO 5-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION- DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS GENERALES.

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA CASA

DE GOBIERNO.-

DICTAMEN ALG № 48/16

de las reglas en juego es la que establece que los recursos deben promoverse dentro de los plazos establecidos." Y finalmente 3º Porque el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ante el rechazo de un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamentan." Con lo dicho, la norma y su justificación, no dan lugar posible a formulación alguna que defienda, en la provincia de La Pampa, la tramitación de un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad y ello por más razonables que resulten las pautas temporales respecto del plazo de impugnación vencido...".

En consonancia, esta Asesoría Letrada de Gobierno sugiere desestimar la pretensión introducida en autos, en razón de las argumentaciones desarrolladas, devolviendo las presentes actuaciones a Secretaría General a sus efectos.

ASESORIA LETRADA DE GODIERNO Santa Rosa, - 7 ABR 2016

Dr. Alejendro Fabián GIGEN
ABOGADO
Aseson betrado de Gobierno
Provincia de La Pampa